

HONORABLE LEGISLATURA

LEGISLADORES

N. 10 - 8 9	PERIODO LEGISLATIVO 198 B PUE MOPOF - PROYECTO VE LEY			
EXTRACTO: BLOPUE				
SIMODIFICACION C				
CIONES				
	~-			
Entró en la sesión de:				
COMISION No				
Orden del Día Nº				



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Allántico Sur

LEGISLATURA

BLOQUE MOVIMIENTO POPULAR FUEGUINO

LA HONORABLE LEGISLATURA TERRITORIAL SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Modifícase el Artículo 1º el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 1º.- Institúyese para el personal del Gobierno del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, sus reparticiones u organismos centralizados, descentralizados o autárquicos, empresas del Estado Territorial, servicios de cuentas especiales u obras sociales, como así también para el personal de la Honorable Legislatura Territorial,

Municipalidades y Sociedades de Fomento en ámbito de su jurisdicción, el siquiente régimen de jubilaciones, pensiones y retiros, con sujeción a las normas de la presente Ley.

Modífícase el inciso c) del Art. 6º el que quedará redactado de la siguiente forma:

c) Inversiones financieras en entidades oficiales del Territorio incorporadas al régimen financiero nacional, autorizadas y garantizadas para operar por el Banco Central de la República Argentina.

Agrégase al Artículo 6º como último parrafo el siguiente:

Para las inversiones indicadas en los incisos a), b) y c) se requerirá la autorización o aprobación del Poder Legislativo Territorial, que podrá hacerse mediante un plan anual que refleje la estimación a realizar.

Modificase el Inc. f) del Art. 17º el que quedará redactado de la siguiente forma:

f) Considerar anualmente el presupuesto de gastos, recursos y erogaciones elaborado por el presidente y en caso de aprobación, elevarlo al Poder Legislativo Territorial.

Agrégase al Art. 17º el inciso s) que quedará redactado de la siguiente forma:

s) Ejecutar judicialmente las deudas provenientes de aportes y/o contribuciones.

Modifícase el Inc. f) del Art. 18º el que quedará redactado de la siguiente forma:

f) Anualmente deberá disponer la realización de un censo de afiliados y valuación actuarial de la Institución.

Modifícase el primer párrafo del Art. 200 que quedará redactado asi:

El Instituto someterá a consideración del Poder Ejecutivo por intermedio del Ministerio de Gobierno, debiendo posteriormente ser elevado al Poder Legislativo Territorial para su aprobación juntamente con el presupuesto anual

A A

...2///--

Territorio Nacional de la Vierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur

BLOQUE MOVIMIENTO POPULAR FUEGUINO

...2///--

LEGISLATURA

Incorporar como Inciso d) del Art. 21º lo siguiente:

d) Informar al Poder Legislativo Territorial los resultados de sus conclusiones.

Agrégase como Artículo 24º Bis, el artículo siguiente:

Art. 24º Bis. Todos los beneficiarios: a) De prestaciones contempladas en esta Ley, que para obtenerlas hubieren acreditado servicios mediante Declaración Jurada, soportarán el descuento del cuatro por ciento (4%) de su haber previsional en concepto de aportes, durante igual cantidad de meses a los declarados; b) de la jubilación ordinaria prevista en el Art. 53º soportarán el descuento del cuatro por ciento (4%) de su haber previsional en concepto de aporte, durante igual cantidad de meses a los que le resten para acreditar diez (10) años de servicios en las administraciones comprendidas en el presente régimen y c) los aportes establecidos en los incisos a y b) precedentes, serán acumulables en los supuestos en que se diere el caso.

Agrégase como Artículo 24º Ter, el artículo siguiente:

Art. 24º Ter. A los efectos de formar un fondo compensador, a todos los beneficiarios de prestaciones de este régimen se les descontará en concepto de aportes el dos por ciento (2%) de su haber previsional.

En el Artículo 29º: Donde Dice: "El cómputo de los servicios anteriores a la vigencia de los respectivos regímenes no estará sujeto a la formulación de cargos por aportes.

Deberá Decir: "El cómputo de los servicios anteriores a la vigencia de los respectivos regímenes estará sujeto a la formulación de cargos por aportes.

Modifícase el Artículo 38Ω que quedará redactado de la siguiente forma:

- Art. 380. Tendrán derecho a la jubilación ordinaria los afiliados que:
 - a) Hubieran cumplido cincuenta (50) años de edad para la mujer y cincuenta y cinco (55) para el varón.
 - b) Acrediten treinta (30) años de servicios computables en uno o más regímenes jubilatorios comprendidos en el sistema de reciprocidad para el varón y veinticinco (25) años para la mujer,

A Sol



Devitorio Macional de la Vierra del Fuego, Antáriida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

BLOQUE MOVIMIENTO POPULAR FUEGUINO

...3///--

de los cuales quince (15) por lo menos deberán ser con aportes, mínimo que se aumentará en igual número al de año de vigencia de la presente Ley, hasta alcanzar treinta (30) o veinticinco (25) según el caso.

- c) Este beneficio se acuerda a aquellos agentes que se hubieren desempeñado durante un período mínimo de diez (10) años continuos o discontinuos, dentro de las administraciones comprendidas en el presente régimen.

 Para tener derecho a la jubilación ordinaria es condición hallarse en el desempeño de las funciones dentro de las administraciones indicadas en la presente Ley, al momento de cumplir los requisitos necesarios para su logro. Sin embargo ese beneficio se otorgará a aquellos que reuniendo los restantes requisitos hubieren cesado en el desempeño de las citadas administraciones, dentro de los cinco (5) años inmediatamente anteriores de la fecha en que cumplieran la edad requerida o los años de servicios computables requeridos, ambos sin goce de compensación.
- d) En reconocimiento a los servicios puros prestados dentro de las administraciones comprendidas en el presente régimen y hasta el 31 de diciembre de 1986, podrán acogerse al beneficio de la jubilación ordinaria los agentes que hasta la fecha indicada acrediten:
 - 1º. Treinta (30) años de servicios sin límite de edad para el varón;
 - 2º. Veintiocho (28) años de servicios, sin límite de edad para la mujer;
 - 3º. Quince (15) años como mínimo de aportes que se aumentarán en igual número de años en vigencia de la presente Ley hasta alcanzar dieciseis (16) años.

Modificase el Art. 39º que quedará redactado de la siguiente forma:

Art. 390.- Tendrán derecho a la jubilación extraordinaria los afiliados que:

- a) Hubieran cumplido sesenta (60) años de edad los varones y cincuenta y cinco (55) de edad las mujeres.
- b) Acrediten de veinte (20) a treinta (30) años de servicios computables en uno o más regimenes jubilatorios comprendidos en el sistema de reciprocidad, para el varón y de quince (15) a veinticionco (25) años la mujer, de los cuales quince por lo menos deberán ser con aportes mínimos que se aumentarán en igual número a la vigencia de la Ley hasta completar los años acreditados.



Territorio Macional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

BLOQUE MOVIMIENTO POPULAR FUEGUINO

----4///--

c) Este beneficio se acuerda a aquellos agentes que se hubieran desempeñado durante un período mínimo de diez (10) años continuos o discontinuos dentro de las administraciones indicadas en la presente Ley, y que se hallaren al momento de cese en el desempeño dentro de las citadas administraciones.

Agrégase como Art. 39º Bis el Artículo siguiente:

Art. 39º Bis. Para los supuestos de jubilaciones ordinarias y extraordinarias, a opción del afiliado o sus causahabientes y al solo efecto de completar el mínimo de años de servicios exigidos, los anteriores al lº de enero de 1969 que excedieran al mínimo con aportes fijados, correspondan o no a períodos con aportes, serán computados por el Instituto de Previsión Social si fuera otorgante del beneficio aunque no perteneciera a su régimen, a simple declaración jurada de aquellos, salvo que de las constancias existentes surgiera la no prestación de tales servicios. El cómputo de esos servicios dará lugar a la formación de cargos por aportes conforme lo establecido en el Artículo 24º Bis de la presente.

Modificase el Artículo 40º el que quedará redactado de la siguiente forma:

ARt. 400. Tendrán derecho a jubilación por edad avanzada los afiliados que:

- a) Hubieran cumplido sesenta y cinco (65) años de edad para los varones y sesenta (60) años de edad para las mujeres.
- b) Acrediten quince (15) años de servicios computables con aportes en uno o más regimenes jubilatorios comprendidos en el sistema de reciprocidad.
- c) Este beneficio se acuerda a aquellos agentes que se hubieren desempeñado durante un período mínimo de diez (10) años continuos dentro de las administraciones indicadas en la presente Ley, y que se hallaren al momento del cese en el desempeño dentro de las citadas administraciones.

En el caso de complirse la edad requerida para obtener la jubilación por edad avanzada, y no reunir los otros requisitos exigibles, el afiliado que esté prestando servicios dentro de las administraciones indicadas, tendrá derecho a la jubilación Mínima.

En el Artículo 41º:

Donde Dice: "intelectualmente..." Debe Decir: "psiquicamente..."

A STATE OF THE STA



Territorio Maelonal de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

BLOQUE MOVIMIENTO POPULAR FUEGUINO

.... 5 ////--

Modificase el Artículo 43º el que quedará redactado de la siguiente forma:

Art. 430. La apreciación de la invalidez será llevada a cabo por los organismos y mediante los procedimientos que establezca la autoridad de aplicación, que aseguren uniformidad en los criterios estimativos y las garantías necesarias en salvaguarda de los derechos de los afiliados.

Modificase el Artículo 44º el que quedará redactado de la siguiente forma:

Art. 440. La jubilación por invalidez se otorgará con carácter provisional quedando el Instituto Territorial de Previsión Social facultado para concederla por tiempo determinado y sujeta a los reconocimientos médicos periódicos que establezca. La negativa del beneficiario a someterse a las revisaciones que se dispongan, dará lugar a la suspensión del beneficio.

El beneficio de jubilación por invalidez será definitivo cuando el titular tuviera cuarenta y cinco (45) años de edad o más, y hubiera percibido la prestación por lo menos durante cinco (5) años. Asimismo tendrán derecho a jubilación por invalidez con carácter provisional los afiliados que habiendo cumplido cuarenta y cinco (45) años de edad se incapaciten física o priquicamente en un cincuenta por ciento (50%) o más.

Modificase el Artículo 46º el que quedará redactado de la siguiente forma:

- Art. 460. En caso de muerte del jubilado o del afiliado en actividad o con derecho a jubilación, gozarán de pensión los siguientes parientes del causante:
 - 1. La viuda o unida de hecho o el viudo o unido de hecho, incapacitado para el trabajo y a cargo del causante a la fecha de deceso de éste, en concurrencia con:
 - a. Los hijos e hijas solteros, hasta los dieciocho (18) años de edad.
 - b. Las hijas solteras que hubieran convivido con el causante en forma habitual y continuada durante los diez (10) años inmediatamente anteriores a su deceso, que a ese momento tuvieran cumplida la edad de cincuenta (50) años y se encontraran a su cargo, siempre que no desempeñaran actividad lucrativa alguna o no gozaran de beneficio previsional o graciable, salvo que optaren por la pensión que acuerda el presente en este último caso.
 - c. Las hijas viudas y las hijas divorciadas o separadas de hecho, por culpa exclusiva del marido, incapacitadas para el trabajo y a cargo del causante a la fecha del deceso, siempre que no gozaran de prestación alimentaria o beneficio previsional o graciable, salvo, en este último caso que optaren por la pensión que acuerda el presente.

A STATE OF THE STA

...6///--



Verritorio Maetonal de la Vierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

BLOQUE MOVIMIENTO POPULAR FUEGUINO

... 6 ///--

- d. Los nietos y nietas solteros, huérfanos de padre y madre y a cargo del causante a la fecha de su deceso, hasta los dieciocho (18) años de edad.
- 2. Los hijos y nietos de ambos sexos, en las condiciones del inciso anterior.
- 3. La viuda o unida de hecho, o el viudo o unido de hecho, en las condiciones del inciso l. en concurrencia con los padres incapacitados para el trabajo y a cargo del causante a la fecha de su deceso siempre que estos no gozaran de beneficio previsional o graciable, salvo que optaran por la pensión que acuerda el presente.
- 4. Los padres en las condiciones del inciso precedente.
- 5. Los hermanos y hermanas solteros, huérfanos de padre y madre y a cargo del causante a la fecha de su deceso, hasta los dieciocho (18) años de edad, siempre que no gozaran de beneficio previsional o graciable, salvo que optaren por la pensión que acuerda el presente.

El orden establecido en el inciso 1º del presente artículo, no es excluyente, lo es en cambio el orden de prelación establecido entre los incisos 1º al 5º. En el caso de muerte del afiliado con derecho a jubilación, sus causahabientes podrán ejercer la opción establecida en el Artículo 39º Bis de la presente Ley.

Modificase el Artículo 47º el que quedará redactado de la siguiente forma:

Art. 470. Para que el unido de hecho sea acreedor al beneficio de la pensión deberá haber convivido con el causante, en relación de aparente matrimonio de pública notoriedad como mínimo durante un lapso ininterrumpido y anterior al fallecimiento de cinco (5) años.

En el Artículo 480:

Donde Dice: "La autoridad aplicación podrá fijar..."

Debe Decir: "La autoridad de aplicación podrá fijar...."

En el Artículo 490:

Donde Dice: "En estos casos la pensión se pagará hasta los veinticuatro (24) años salvo que los estudios hubieren finalizado antes".

Debe Decir: "En estos casos la pensión se pagará hasta los veinticinco (25) años salvo que los estudios finalizaren antes".

Modificase el Artículo 50% el que quedará redactado de la siguiente forma:

Art. 500. La mitad del haber de la pensión corresponde a la viuda o unida de hecho o al viudo o unido de hecho si concurren hijos, nietos o



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

BLOQUE MOVIMIENTO POPULAR FUEGUINO

.... 7 ///--

padres del causante en las condiciones del Art. 46º, la otra mitad se distribuirá entre éstos por partes iguales con excepción de los nietos quienes percibirán en conjunto la parte de la pensión a que hubiere tenido derecho el progenitor pre-fallecido.

A falta de hijos, nietos o padres, la totalidad del haber de la pensión corresponde a la viuda o unida de hecho o al viudo o unido de hecho.

En caso de extinción del derecho a pensión de algunos de los partícipes, su parte acrece proporcionalmente la de los restantes beneficiarios, respetando la distribución establecida en los párrafos precedentes.

Modificase el Artículo 52º el que quedará redactado de la siguiente forma:

Art. 520.— Tendrán derecho a retiro voluntario los afiliados que hubieren cumplido treinta (30) años de servicio para el varón y veinticinco (25) años para la mujer, sin límite de edad, computable en uno o más regímenes jubilatorios, comprendidos en el sistema de reciprocidad, de los cuales diez (10) por lo menos, continuos o discontinuos deberán haberse desempeñado en las administraciones indicadas y tendrán que hallarse en el desempeño de las funciones en las mismas al momento de la obtención de este beneficio.

De los años de servicio computados se deberán acreditar como mínimo quince (15) de ellos con aportes, los que se aumentarán en igual número de años que los de vigencia de la presente Ley hasta completar los años exigidos en el presente Artículo o los que el peticionante pretenda computar a los efectos del Artículo 632, inciso f).

La diferencia de años que exista entre los acreditados con aportes y los exigidos por el primer párrafo del presente Artículo o los invocados a los fines del inciso f) del Artículo 630, deberán ser probados, no siendo suficiente a este efecto la prueba testimonial.

**** 8///*-

A. A.



Territorio Masional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del **Atlántico Sur**

LEGISLATURA

BLOQUE MOVIMIENTO POPULAR FUEGUINO

...8///--

Modificase el Artículo 53º el que quedará redactado de la siguiente forma:

- Art. 530. Los Gobernadores, Ministros, Secretarios, y Subsecretarios del Poder Ejecutivo Territorial, Legisladores, Secretarios de Legislatura, Intendentes, y Concejales Municipales, Secretarios de / Concejos Municipales y Secretarios de la Municipalidad del Territorio, electivos o designados en períodos constitucionales, serán beneficiarios del presente régimen. A tal fin deberán acreditar para tener la jubilación ordinaria:
 - a. Cincuenta y Cinco (55) años para el varón y cincuenta (50) años para la mujer.
 - b. Veinticinco (25) años de servicios en la actividad pública o privada, contínuos o discontinuos.
 - c. Acrediten como mínimo quince (15) años de aportes en cualquier Caja comprendida dentro del sistema de reciprocidad, mínimo que se aumentará en igual número que el de años de vigencia de esta Ley y hasta completar los requeridos en el inciso b) precedente.
 - d. Acrediten como mínimo diez (10) años de residencia contínuos o discontinuos en el Territorio.
 - e. Los cargos por designación no electivos, incluidos en el presente Artículo deberán haber sido desempeñados por el beneficiario durante la totalidad de duración fijada por Ley, salvo el caso de interrupción institucional del período o fallecimiento del propio funcionario o del que lo haya designado y que por dicha razón automáticamente cese en sus funciones, que serán consideradas como períodos completos.

En caso de ocurrir lo señalado en el párrafo anterior, los cargos vueltos a ocupar por el resto del período, serán considerados como si fueran períodos completos.

Para los cargos designados que no tengan período de mandato establecido por Ley, se exige que el desempeño de los mismos comience y finalize conjuntamente con el del funcionario que lo designó, y que éste último complete la totalidad de su mandato.

Modificase el Artículo 54º el que quedará redactado de la siguiente forma:

- Art. 54º.- Las jubilaciones del personal docente se regirán por las disposiciones del Artículo 38º y las particularidades que a continuación se establecen:
 - a. Los docentes de todas las ramas de la enseñanza al frente directo de grado y el personal directivo y técnico docente con más de diez años al frente de grados, obtendrán la jubilación ordinaria al cumplir veinticinco (25) años de servicios sin límite de edad.
 ...9///.-

A Line of the second se



Textitotio Nacional de la Viewa del Fuego, Antáxtida e Islas del Allántico Sux

LEGISLATURA

BLOQUE MOVIMIENTO POPULAR FUEGUINO

... 9 ///--

- b. Los docentes con más de quince (15) años en la enseñanza diferenciada al frente de alumnos y el personal directivo con más de diez (10) años al frente directo de grado, en este tipo de enseñanza, obtendrán la jubilación ordinaria al cumplir veinticinco (25) años de servicios en escuelas diferenciadas, sin límite de edad.
- c. Los maestros secretarios, se jubilarán en la forma establecida en el inciso a), siempre que hubieran estado al frente directo de alumnos durante quince (15) años por lo menos.
- de El personal no comprendido en los incisos anteriores del presente artículo, obtendrán su jubilación ordinaria al cumplir treinta (30) años de servicios y cincuenta (50) años de edad el varón y veinticinco (25) años de servicios y cuarenta y ocho (48) años de edad la mujer.
- e. Los servicios prestados en escuelas rurales del Territorio, que se considerarán de ubicación desfavorable, con residencia permanente, se computarán a razón de cuatro (4) años por cada tres (3) años de servicios efectivos.
- f. Para el personal docente regirá el haber jubilatorio móvil determinado por la presente Ley.
- g. A los efectos jubilatorios se considerarán todas las remuneraciones que el docente perciba regularmente, como asignación por cargo, funciones diferentes, prolongación de jornada, bonificación por ubicación y antiguedad. El descuento jubilatorio y la contribución correspondiente se efectuarán sobre estas remuneraciones.

En el Artículo 55º:

Donde Dice: "en establecimientos de ubicación muy desfavorable,...."

Debe Decir: "en establecimientos de ubicación desfavorable,...."

12/19/10

Modifícase el Artículo 58º el que quedará redactado de la siguiente forma:

Art. 58.— Facúltase al Poder Ejecutivo Territorial para establecer regimenes que adecúen límites de edad y de años de servicios, aportes y contribuciones diferenciales, en relación con la naturaleza de la actividad de que se trate, para los servicios prestados en tareas penosas, riesgosas, insalubres, o determinantes de vejez o agotamiento prematuro, declaradas tales por la autoridad competente, no pudiendo en ningún caso tales límites de edad y de servicios reducirse en más de cinco (5) años con relación a los exigidos en el Artículo 38º.—

• • • • 10 /// •-



Ouritorio Nacional de la Vierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

BLOQUE MOVIMIENTO POPULAR FUEGUINO

...10////--

Modificase el Artículo 59º el que quedará redactado de la siguiente forma:

Art. 592. Al solo efecto de acreditar el mínimo de servicios o de edad requeridos para el logro de la jubilación se podrá compensar el exceso
de edad con la falta de servicios, o el exceso de servicios con la
falta de edad, a cuyo efecto dos años del tiempo que se tenga en
exceso, se compensarán con un año del tiempo faltante.

Modifícase el Artículo 60º el que quedará redactado de la siguiente forma:

- Art. 600. Para tener derecho a cualquiera de los beneficios que acuerda esta Ley el afiliado debe reunir los requisitos necesarios para su logro encontrándose en actividad salvo en los casos que a continuación se indican:
 - a. Cuando acrediten quince (15) años de servicios con aportes computables en cualquier régimen comprendido en el sistema de reciprocidad jubilatoria, tendrán derecho a la jubilación por invalidez si la incapacidad se produjera dentro de los dos (2) años siguientes al cese.
 - b. Cuando hubiere cesado en la actividad dentro de los dos (2) años inmediatamente anteriores a la fecha en que se cumplió la edad requerida para la obtención de la jubilación ordinaria. Las disposiciones de los dos incisos precedentes solo se aplican a los afiliados que cesaren en la actividad con posterioridad a la vigencia de la presente Ley.

Modifícase el Artículo 61º el que quedará redactado de la siguiente forma:

Art. 610.- Las prestaciones se abonarán a los beneficiarios:

- a. Las jubilaciones ordinarias, extraordinarias, por edad avanzada, por invalidez, o por retiro voluntario, desde el día en que se hubieren dejado de percibir remuneraciones del empleador, excepto en los supuestos previstos en los incisos a y b) del Artículo 602, en que se pagarán a partir de la solicitud formulada con posterioridad a la fecha en que se produjo la incapacidad o se cumplió la edad requerida respectivamente.
- b. La pensión, desde el día de la muerte del causante o de la declaración judicial de su fallecimiento presunto.

Modificase el Artículo 62º el que quedará redactado de la siguiente forma:

- Art. 620.- Las prestaciones que esta Ley establece, revisten los siguientes caracteres:
 - a. Son personalísimas y sólo corresponden a los propios beneficiarios.



Territorio Mactonal de la Vierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Eux

LEGISLATURA

BLOQUE MOVIMIENTO POPULAR FUEGUINO

... 11 ///.-

- b. No pueden ser enajenadas o afectadas a terceros por derecho alguno.
- c. Son embargables hasta el veinticinco por ciento (25%) del haber, con la salvedad de las cuotas por alimentos y litis expensas.
- d. Están sujetas a deducciones por cargos provenientes de créditos a favor de los organismos de previsión, como también a favor del fisco por la percepción indebida de haberes de pensiones graciables o a la vejez. Estas deducciones no podrán exceder del veinte por ciento (20%) del importe mensual de la prestación.
- e. Sólo se extinguen por las causas previstas en las leyes vigentes.
- f. Están sujetas a las disposiciones de los Artículos 24º Bis y / 24º Ter.

Todo acto jurídico que contrarie lo dispuesto en el presente Artículo es nulo y sin valor alguno.

En el Articulo 63º:

En los Incisos a), b), c), d), y f):

Donde Dice: "y/o categoría desempeñado por el causante, dentro de las...."

Debe Decir: "y/o categoría desempeñado por el beneficiario, dentro de las...."

En el Artículo 64º:

Donde Dice; "si se computaran servicios simultáneos en relación de dependencia o autónomos,...."

Debe Decir: "si se computaran servicios simultáneos en relación de dependencia conjuntamente con aubónomos, ..."

Modificase el Artículo 69º el que quedará redactado de la siguiente forma:

Art. 692.- Al entrar en el goce de los beneficios otorgados por Jubilación Ordinaria, Jubilación Extraordinaria, Jubilación por Edad Avanzada, Jubilación por Invalidez, Pensión por Causa de Muerte del Afiliado en Actividad o con derecho d jubilación, y retiro voluntario, al beneficiario se la habonará un reintegro de aportes consistente en diez (10) haberes jubilatorios de acuerdo al cómputo que le / pudiera corresponder, el que será abonado conjuntamente con la / percepción de su primer haber jubilatorio.

Derógase el Artículo 720.-

A D

12///



Vertitorio Macional de la Vierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

BLOQUE MOVIMIENTO POPULAR FUEGUINO

**** 12 /// *-

Modificase el Artículo 77º el que quedará redactado de la siguiente forma:

Art. 770. Las resoluciones del Poder Ejecutivo a que hace mención el Artículo precedente, serán apelables ante el Juzgado de Primera Instancia competente con asiento en el Territorio, dentro de los mismos términos a que se refiere el Artículo anterior.

Derógse el Artículo 79º .-

Modifícase el Artículo 81º el que quedará redactado de la siguiente forma;

- Art. 81º.- Los afiliados que reunieren los requisitos para el logro de las jubilaciones ordinarias, extraordinarias, por edad avanzada y retiro, quedarán sujetos a las siguientes normas:
 - a. Para entrar en el goce del beneficio deberá cesar en toda actividad en relación de dependencia, salvo en los supuestos previstos en el Artículo 52Ω, inciso c) de la Ley 14473 y Artículo 83Ω de la presente.

b. Si reingresaran a cualquier actividad en relación de dependencia,

- se les suspenderá el goce del beneficio hasta que cesen en /
 aquella, salvo en los casos previstos en la ley 15284 y en el
 Artículo 83º de la presente.

 Tendrán derecho a reajustes o transformación mediante el cómputo
 de las nuevas actividades, siempre que éstas alcanzaren un período mínimo de tres (3) años, excepto en los casos contemplados
- c. Cualquiera fuera la naturaleza de los servicios computados podrán solicitar entrar en el goce del beneficio continuando o reingresando a la actividad autónoma sin incompatibilidad alguna. Tendrán derecho a reajuste o transformación mediante el cómputo de las actividades autónomas en que continuaron o reingresaron si alcanzaren a un período mínimo de tres (3) años con aportes.

En el Artículo 83º; Primer parrafo in-fine:

por la ley 15284.

<u>Donde Dice</u>: "...o demás establecimientos de nivel universitarios de que ellos dependan."

Debe Decir: "...o demás establecimientos de nivel universatarios que de ellas dependan".

.... 13///--



Territorio Macional de la Vierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sux

LEGISLATURA

BLOQUE MOVIMIENTO POPULAR FUEGUINO

.... 13 ////--

Modifícase el inciso b) del Art. 85º, el que quedará redactado de la siguiente forma:

d) Deberá reintegrar actualizado y con intereses, lo percibido indebidamente en concepto de haberes jubilatorios;

En Artículo 89º al inicio del primer párrafo:

Donde Dice: "El jubilado que hubiera vuelto a la actividad...."

Debe Decir: "El beneficiario de este régimen que hubiera vuelta a la actividad..."

 $\psi = (y, r_{i,\mathbf{0}})$

MARCELO LUIS DRAGAN

LEGISLADOR

HERNAN LOPEZ FONTANA Logislador

G. ANDRADE MUÑOZ Legislador

VICTOR REGELIO PACHLEO FRESICLIVIE BLOQUE M P F



Territorio Macional de la Tierra del Fuego, Antátida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

BLOQUE MOVIMIENTO POPULAR FUEGUINO

"PROYECTO DE LEY S/MODIFICACION LEY TE-RRITORIAL DE JUBILACIONES"

PROYECTO DE LEY

80万円を関する

FUNDAMENTOS

SEÑOR PRESIDENTE:

Motiva el presente proyecto la necesidad de introducir modificaciones a la Ley nro. 244 (Ley de Jubilaciones/. Territorial) a fin de eliminar aspectos de la misma que implican desigualdades irritantes. Este Bloque de Legisladores del Movimiento popular Fueguino persigue con la presenteción de este pro yecto lograr la debida ecuanimidad legislativa para todos los be neficiarios de la Caja y para esta en si, tratando de obtener un sano desenvolvimiento economico-financiero de la misma. A traves de la debida acreditación de servicios en el Territorio durante/ un plazo prudencial, el proyecto de Ley que os presentamos, bus-ca que la persona a jubilarse se acoja a los beneficios si estos les correspondieren.

Por lo expuesto y por las razones que os dara/. el miembro informante, este Bloque de legisladores aconseja la a probación del Proyecto de Ley que se adjunta.

HERNAN LOPEZ FONTANA Legislador

VICTOR REGELIO PACHILLE FRESIE ... TE BLOQUE M P F

ANDRADE MUNOZ

Legislador

MARCELO LUIS DRA

LEGISLADOR